

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



gastos imprevistos en el corriente año económico de 1844 á 1845, se aumenta por el presente decreto en cincuenta mil pesos, que se destinan para cubrir los gastos indicados.

Dado en Carácas á 16 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. *Eduardo A. Hurtado*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel G. Maya*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 19 de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> del D<sup>o</sup> de H<sup>a</sup> *Juan Manuel Manrique*.

571.

*Ley de 23 de Mayo de 1845 favoreciendo la construccion de buques y derogando el N<sup>o</sup> 138 de 25 de Marzo de 1833 sobre esta materia.*

*(Derogada por el N<sup>o</sup> 615.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1<sup>o</sup> Se devolverán los derechos de importacion correspondientes á los artículos y manufacturas que se emplearen en la construccion, reparacion, armamento ó equipo de toda clase de buques.

Art. 2<sup>o</sup> Para hacer efectiva la proteccion que el artículo anterior da á la construccion naval, se observarán las formalidades siguientes:

1<sup>a</sup> Terminada que sea la construccion ó reparacion de una embarcacion, y luego que esté en disposicion de navegar, el armador presentará á la aduana una planilla especificada de los artículos y artefactos empleados y consumidos en el buque, sujetos al derecho de importacion. En esta planilla se expresará la cantidad, clase, peso y valor de los artículos.

2<sup>a</sup> El derecho que dichos artículos hubieren pagado en las aduanas será devuelto al armador ó duefio.

3<sup>a</sup> Para legitimar la planilla de que habla el § 1<sup>o</sup>, nombrará el administrador respectivo, tres peritos para que certifiquen prudentemente si aquellos artículos han podido ser consumidos en la construccion, reparacion ó equipo del buque en cuestion, y respecto de todo lo mas que creyeren concerniente en la materia para asegurar los derechos del erario. En los puertos donde hubiere comandantes de apostaderos ó capitanes de puerto, certificarán tambien estos empleados la legitimidad de estos consumos.

Art. 3<sup>o</sup> Durante quince años no podrán ser gravados con ningun impuesto nacional ni municipal los astilleros, ni ninguno de los industriales del ramo de la

construccion naval; de igual privilegio gozarán los certadores y aserradores de maderas, y los establecimientos respectivos.

Art. 4<sup>o</sup> Se prohíbe por quince años la exportacion de las maderas de cují, botoncillo, cañada y dividive y las piezas de vera, curarire y canaleta.

§ único. Se exceptúan únicamente de esta prohibicion las maderas que se corten en bosques de particulares.

Art. 5<sup>o</sup> Se autoriza al Poder Ejecutivo para que determine la construccion de diques en aquellos puntos en que lo juzgue necesario, pudiendo disponer al efecto de la suma destinada para gastos generales de fortificacion. Si con estos recursos no se pudiere lograr la construccion de algun dique, cuya importancia esté reconocida, el Poder Ejecutivo celebrará una contrata con personas de dentro ó fuera de la República y la someterá al Congreso para su aprobacion.

Art. 6<sup>o</sup> Todo buque que se construyere en los astilleros ó puertos de la República, quedará libre por un año del derecho de puerto.

Art. 7<sup>o</sup> Será absolutamente libre el corte de maderas de construccion de buques, siempre que sean producidas en terrenos baldíos y para emplearse en aquel objeto; y cesarán desde la publicacion de este decreto cualesquiera impuestos que hayan gravado esta industria, bien sean nacionales ó municipales.

Art. 8<sup>o</sup> Antes de empezar la construccion ó reparacion de un buque se ocurrirá á la administracion de aduana, si la hubiere, ó á la primera autoridad civil, á participarle que se va á principiar la obra, presentándole en los casos de reparacion un presupuesto formado por dos maestros recibidos. Los que no cumplieren con este requisito, no obtendrán la devolucion de los derechos expresados en el artículo 1<sup>o</sup>.

Art. 9<sup>o</sup> Se deroga la ley de 25 de Marzo de 1833 concediendo franquicias á los buques que se construyan en los puertos de Venezuela.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1845, 16° y 35°—El P. del S. *Eduardo A. Hurtado*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Miguel G. Maya*.—El s<sup>o</sup> del S. *José Angel Freire*.—El s<sup>o</sup> de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 23 de Mayo de 1845, 16° y 35°—Ejecútese.—*Cárlos Soublotte*.—Por S. E. —El s<sup>o</sup> de E<sup>o</sup> en los DD. de G<sup>a</sup> y M<sup>a</sup> *Francisco Hernaiz*.